SOBRE QVE NO SE CARGVEN LOS INDIOS DESTE REYNO.

(.°.)

DE OFFICIO.

AVTO.

EN LA ciudad delos Reyes en catorze dias del mes de Nouiembre del año de mil y seyscientos y tres, su Señoria el señor don Luys de Velasco Cauallero dela orden de Sanctiago, Virrey lugar teniente del Rey nuestro Señor, su Gouernador y Capitan general eneſtos Reynos, y prouincias del Piru, Tierra firme y Chile &c. Dixo que por quanto su Mageſtad fue seruido, de le mandar embiar vna su Real Cedula, en fauor delos Indios deſtos Reynos: para su mayor aumento, conseruacion y amparo, buen tratamiento y paga, en que contiene numero de Capitulos, distintos vnos de otros, que su fecha es en Valladolid á veynte y quatro de Nobiembre, de mil y seyscientos y vn años, y en conformidad dela dicha Real Cedula, su Señoria ha mandado despachar algunas Prouisiones, que por agora a parecido ser necessarias, insertos los capitulos de la dicha Real Cedula a ellas tocantes: para que se guarden y cumplan, como su Mageſtad lo manda, y para podellas embiar a todo el Reyno, y que se entreguen alos Corregidores: para que las hagan pregonar, publicar, cumplir y executar, (como enellas se contienen, y con el cuydado y diligencia, que el caso requiere, y su Mageſtad lo manda) es necessario, que se publiquen, eneſta dicha Ciudad, enla plaça della, y que Antonio Ricardo impressor las imprima, por escusar la dilacion, que podra auer de escreuirse tanto numero como se requiere embiar. Para lo qual mandaua, y mando, a don Iosephe de Ribera, Corregidor delos Naturales desta ciudad, que con assistencia del Protector, y Procurador general de los Indios deſte Reyno, y con trompetas y chirimias, enla plaça desta dicha Ciudad, haga publicar y pregonar las dichas Prouisiones, y el Domingo, diez y seys deſte presente mes, hansi mesmo enel pueblo del Cercado, haziendo, que esten juntos los mas Indios que ser pudiere, y que se les de a entender, y declaren en su Lengua. Y daua y dio licencia al dicho Antonio Ricardo: para que imprima las dichas Prouisiones, las quales se guarden, cumplan y executen, como si fueran firmadas de mano de su Señoria, y refrendadas del Secretario dela Gouernacion deſte Reyno, sin que enello se ponga escusa alguna, poniendo por cabeça y principio delas dichas Prouisiones este Auto. Don Luys de Velasco. Don Alonso Fernandez de Cordoua.

DON Luys de Velasco, Cauallero dela orden de Sanctiago, Virrey lugarteniente del Rey nuestro señor, su Gouernador, y Capitan General eneſtos Reynos y Prouincias del Piru, Tierrafirme, y Chile &c. Por quanto auiendo tenido su Mageſtad relacion, de que no obstante que por muchas cedulas y Prouisiones, que en diuersos tiempos ha mandado despachar, esta proueydo y ordenado que no se carguen los Indios deſte Reyno (por el mucho trabajo, daño, y perjuyzio que dello se les sigue) hagora de nueuo por vna su Real cedula a mi dirigida, fecha en Valladolid á veynte y quatro de Nouiembre, de mil seyscientos y vn años, firmada de su Real nombre, refrendada de Iuan

A de Ybarra

de Ybarra ſu ſecretario,lo torna a mandar, y prohibir mas apretadamente, y con mayores penas,como conſta y parece por vn capitulo della,que es del tenor ſiguiente. Y porque por muchas Cedulas, Cartas y Prouiſiones que en diferentes tiempos ſe han deſpachado para todas las partes delas Indias,eſtá proueydo y ordenado, que no ſe carguen los Indios, y para que ceſſe la neceſsidad que ha auido dello,ſe abrieſſen los caminos y hizieſſen puentes y que ſe criaſſe,y procuraſe que vuieſſe ſuficiente cantidad de beſtias y yeguas y es de creer que eſto ſe aura proueydo:pero porque toda via ſe ha entendido,que en algunas partes no ſe dexan de cargar los Indios(que es de grande inconuiniente para ſu ſalud,y conſeruacion;por lo mucho que en eſte traua jo padecen:) ordeno y mando que de aqui a delante en ninguna delas Prouincias,ni partes de todas las Indias,no ſe puedan cargar ni carguen los Indios con ningun genero de carga,ni por ninguna perſona de ningun eſtado calidad y condicion que ſea,ſecular,ni eccleſiaſtica, ni en ningun caſo, parte,ni lugar con voluntad delos Indios,ni de ſus Caciques,ni ſin ella,ni con licencia vueſtra,ni delas Audiencias y Gouernadores : alos quales prohiuo y mando que no deys , ni den las dichas licencias , ni permitan, ni deſimulen las dichas cargas delos dichos Indios;ſopena que el que lo contrario hiziere ſea ſuſpendido del officio que tuuiere, por quatro años preciſos ; y de mil peſos ala perſona que cargare los dichos Indios con licencia,o ſin ella, aplicados por tercias partes a mi Camara,juez y denunciador. Y alos que no tuuieren para pagar la dicha condenacion , ſiendo de calidad y eſtado humilde,ſopena de verguença publica,y deſtierro delas Indias. Lo qual es mi voluntad,y os mando,que aſsi ſe lo hagays executar , y cumplir en todo el deſtrito de vueſtro gouierno,ſin embargo de qualquier coſa que en contrario deſto eſte proueyda, o coſtumbre que ſe pueda alegar. Y encargo alos Prelados eccleſiaſticos,ſeculares,y regulares que enlo que les tocare tengan particular cuydado de cumplir lo ſuſo dicho , y de ver y entender como lo cumplen los demas, y ſe executan las penas enlos tranſgreſores,y de auiſarme dello en mi Conſejo delas Indias. Y para que lo contenido en el dicho capitulo tenga efeto,yſe guarde y cumpla como ſu Mageſtad lo manda;por la preſente comito,y mando a vos *don Phelipe Gutz dela* , Corregidor de *Calza de Ocampo* , que veays el dicho capitulo ſuyo incorporado,y viſto lo hagays guardar y cumplir,como enel ſe contiene , en todas las Ciudades,villas,y lugares, y pueblos de Indios de eſſe diſtrito , executando las penas que enel ſe declaran,enlas perſonas y bienes de todos los que contra el fueren en qualquier manera,ſin embargo de apelacion,que no aueys de admitir,ſino fuere para ante mi , auiendo primero executado las dichas penas por ſer negocio y caſo de gouierno,que por tal lo declaro y aduoco en mi, lo qual aſsi guardareys y cumplireys ſopena de ſuſpenſion de officio,y delas demas enel dicho capitulo contenidas y declaradas, que para todo ello y lo anejo,y dependiente os doy comiſsion y facultad en forma. Y mando a todas las

das las justicias, de su Magestad, juezes, y sus ministros, y a otràs qualesquier personas de qualquier calidad y cõdicion q̃ sean, q̃ enello no os pongan embargo ni impedimento alguno, antes os den, y hagan dar todo el fauor y ayuda, q̃ vuieredes menester, sò las penas que les pusierdes, que yo por la presente las he por puestas, para que las executeys enlos reueldes e inouedientes. Y hareys pregonar esta carta en todo vuestro destrito para que venga a noticia de todos, y della no puedan pretender ygnorancia; y la hareys dar a entender por interprete alos Indios. Y mando (que de mas de assentar esta Prouision en el libro, donde se asientan las demas del gouierno) se tome la razõ della enel otro libro, que esta en poder del dicho Secretario de Gouierno, para asentar los decretos y ver si se cumplen dentro del termino, que para su cumplimiento se señala; para que de alli se saque, y entregue alos juezes visitadores, y de residencia, desse distrito, para que aberigue, como se ha cũplido y executado lo referido, y execute las penas en vos, o en vuestros successores en esse officio, si enello vuieredes sido inouedientes y remisos. Fecha en Lima a catorce de Nouiembre, de mil y seyscientos y tres años.

DON LVIS DE VELASCO.

Por mandado del Virrey.

Don Alonso Fernandez de Cordoua.

Pregon.

EN LA Ciudad delos Reyes a quinze dias del mes de Nouiẽbre de mil y seysciẽtos y tres años, Ante mi el escriuano de su Magestad y testigos, y en presencia de don Iosephe de Ribera, Corregidor de los Naturales enla dicha Ciudad y su partido, y con assistencia de Damian de Xeria Proretor general, y de Francisco de Auendaño Procurador General delos dichos Naturales. Estando enla plaça publica, y auiendose tocado las chirimias Alonso de Paz pregonero publico, pregono esta Prouision del señor Visorrey, siendo testigos Agustin de Herrera y Diego Chamoso alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonso Castillejo.
escriuano del Rey nuestro señor.

Declarosele esta Prouision alos Indios del Cercado.

EN EL pueblo de Sanctiago del Cercado, a diez y seys dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos y tres años, ante mi el escriuano y testigos. Domingo despues de missa mayor, estando juntos los Indios en presencia de don Iusephe de Ribera su Corregidor, y con assistencia de Damian de Xeria Protector general delos Naturales, el Padre Iuan Vazquez Cura del dicho pueblo declaro alos Indios en su lengua lo que se manda por esta Prouision, siendo testigos Augustin de Herrera, y Diego Chamoso Alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonso Castillejo. Escriuano.
del Rey nuestro señor.

F5F
F4716
1663
1-SIZE
November, 1934
-16687-
Bragg Bros.

Pregon

Sabbe todos aserca nete dee pues nbcy inteyg se
te dias deenies de diziz demiey geis cientos
y tres años e intrante de miey geis cien
tos y quatro de nro dedongeei pregon deto
edos conbeci dory Rma mayor deesta villa
Jemparti do por su mag de una plaza pu
cata oy di a tercero depas de la de Sabidad
ale salir de misa de dicho ay mas con curso
de gente y pregunteg mis pos bezinos deesta villa
Sabginos sus voz de pregonadas y pregonero
publico fue pregonadas tas pdho pregon
delgenorbigo bey deestos Reynos a alt age
yu tesgibeesbo ces segun y como e uee as
se contiene deeo que al dho fee gie no to
dos capitanes gen no hubi ay diego de Silva
y dho de bidante y otros bezinos deestabrica y
de dho con tenido deeo firmo — baente Venglones
tercero bala y testigo segun dho bala — Ante my

Blas de alcantara
escrivano